

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No.

Fecha Estado: 31012022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180095000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NESTOR FERNANDO NARANJO NOREÑA	Auto que pone en conocimiento ALLEGA DILIGENCIA DE SECUESTRO	28/01/2022		
05266418900120200070300	Ejecutivo Singular	AECSA	RAUL ANDRES - SILDARRIAGA VALENCIA	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	28/01/2022		
05266418900120200079900	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JAIME LEON LOTERO ARANGO	Auto ordena oficiar INCORPORA. ORDENA OFICIAR	28/01/2022		
05266418900120210026400	Ejecutivo Singular	COOPERENKA	CARLOS ANDRES CHAVARRIA DURANGO	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	28/01/2022		
05266418900120210060200	Ejecutivo Singular	COLEGIO LA SALLE ENVIGADO	JUAN CARLOS ALVAREZ NAVA	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	28/01/2022		
05266418900120210066900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	ALBA ROCIO BRAND FRANCO	Auto que pone en conocimiento DECLARA NO PROBADA LA EXEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.	28/01/2022		
05266418900120210095500	Ejecutivo Singular	INNVIERTA GROUP S.A.S.	MARINO DE JESUS HIGUITA PIEDRAHITA	Auto que rechaza demanda.	28/01/2022		
05266418900120210095700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	WILLIAM DE JESUS PALACIO MEJIA	Auto que rechaza demanda.	28/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31012022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Reintegra S.A.S., cesionaria de Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Néstor Fernando Naranjo Noreña
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00950 00
ASUNTO	Allega diligencia de secuestro

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega para efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, el Despacho Comisorio No. 040 debidamente diligenciado por parte de la Corregiduría La Madera - Municipio Carmen de Viboral - Antioquia.

De otro lado, en atención a la solicitud obrante en la parte final de la diligencia realizada [fl. 19 expediente digital], observa el Despacho que efectivamente ni en el auto que decretó la medida de embargo y secuestro, ni el auto que ordenó la comisión se fijaron los honorarios provisionales para el secuestro, por lo que es procedente acceder a lo solicitado por el auxiliar de la justicia, en consecuencia como **honorarios provisionales** la suma de \$ 300.000 los cuales serán a cargo de la parte ejecutante, y una vez acreditado su pago, se tendrá en cuenta como un gasto generado dentro del proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que quien asistió a la diligencia de secuestro en calidad de secuestre, fue el señor Saúl Antonio Montoya Giraldo, tal y como obra a folio 19 del expediente, se hace menester **REQUERIR** a Gerenciar y Servir S.A.S., para que a través de su Representante Legal, informe por qué razón, está rindiendo cuentas parciales de una gestión, que no le fue encomendada y de una diligencia a la cual no compareció. Ello, en atención al escrito allegado al presente asunto y que obra a folio 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez



Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a423b46fda3b89380c95a2de4f1e8a22c223babd0e3c9ae254a0385aa1fe10f

Documento generado en 28/01/2022 01:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Raúl Andrés Saldarriaga Valencia
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00703 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0078

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.** en contra de **Raúl Andrés Saldarriaga Valencia**, conforme al mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$998.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec11587213f656e307c36fd12ce04d40a0f1ef7ad805a68d4c544fff8fc2f756**
Documento generado en 28/01/2022 12:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Jaime León Lotero Arango
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00799 00
ASUNTO	Incorpora. Ordena oficiar

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo informado en el escrito que antecede, presentado por la parte demandante [fol. 23], se REQUIERE a la entidad financiera DAVIVIENDA, para que explique su omisión frente a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0125 del 2 de febrero de 2021, y recibida en esa entidad el 7 de julio de 2021, donde se le informó que en el proceso de la referencia, se ordenó el embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 36000621 de la cual es titular el aquí demandado.

Se le ADVIERTE a dicha entidad que las retenciones que deban efectuarse en virtud de dicha medida, deberán ser consignadas en lo sucesivo a órdenes de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores, conforme lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, sea esta la oportunidad para aclarar a la mencionada entidad bancaria que, si bien se indicó en el mencionado oficio que la cuenta señalada es de Bancolombia, ello, se debió a un error de digitación al momento de librar el referido oficio, por lo que es menester señalarle que dicha cuenta bancaria pertenece a esa entidad, y no a Bancolombia como erróneamente se señaló.

De otro lado, se accede a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y se ordena librar comunicación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, para que informe en relación con lo solicitado en el Oficio Nro. 126 del 2 de febrero de 2021, si se tomó o no atenta nota del embargo de remanentes que se le comunicó en el mismo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0172845bde273956033ed312b355ab5c6f3a6a322253bff1939bbd1d8fc1f9**

Documento generado en 28/01/2022 12:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1152208951 **Nombre** CARLOS ANDRES CHAVARRIA DURANGO

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000535039	8909077104	COOPERATIVA COOPERENKA	PAGADO EN EFECTIVO	21/09/2020	18/06/2021	\$ 43.081,00

Total Valor \$ 43.081,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.0081
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00264-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Cooperenka
DEMANDADO(S)	Carlos Andrés Chavarría Durango
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, así como la devolución de los dineros depositados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka**, en contra de **Carlos Andrés Chavarría Durango**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 26 de abril de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: DEVOLVER al demandado **Carlos Andrés Chavarría Durango** el título judicial Nro. **413590000535039**, así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce6115d69f95f13896dabf5070876a6fe5ed5ffb943168b010548d3716c369**

Documento generado en 28/01/2022 12:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas – Colegio La Salle Envigado
DEMANDADO	Juan Carlos Álvarez Nava Yohenis Milagro Meza López
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00602 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0077

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas – Colegio La Salle Envigado**, en contra de **Juan Carlos Álvarez Nava y Yohenis Milagro Meza López**, conforme al mandamiento de pago del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$150.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ac905e62f1dd8f63938c558771ed6461b64cfd51e13519505f1cd6578174f**
Documento generado en 28/01/2022 12:53:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0020 de 2022 - Ejecutivo No. 0003 de 2022
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00669 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO(S)	Alba Rocío Brand Franco
TEMAS	Título valor pagaré. La excepción de mérito o de fondo.
DECISIÓN	Declara no probada la excepción de pago parcial y ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

1. – ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por **Scotiabank Colpatria S.A**, contra la señora **Alba Rocío Brand Franco**.

2. – ANTECEDENTES

2.1 – PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de \$28.996.112,00, por concepto del capital contenido en el pagaré Nro. 5536621615204075, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 9 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.2 – HECHOS

La señora **Alba Rocío Brand Franco** suscribió y aceptó, a favor del **Banco Colpatria Multibanca Colpatria** hoy **Scotiabank Colpatria S.A**, el título valor pagaré Nro.

5536621615204075 por valor de \$28.996.112,00 con su respectiva carta de instrucciones; debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la demandada el banco diligenció los espacios en blanco, el 8 de junio de 2021, siguiendo las instrucciones dadas. A la fecha, la deudora se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses por mora de la mencionada obligación.

2.3 – ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Envigado, el día 9 de agosto de 2021, correspondiendo por reparto la demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, quien declaró su falta de competencia y ordeno la remisión del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Municipio de Envigado. Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Mediante auto con fecha 15 de octubre de 2021, se tuvo a la demandada **Alba Rocío Brand Franco** notificada por conducta concluyente, desde el 7 de octubre de 2021, fecha en que presentó la contestación de la demanda, igualmente, se dispuso correr traslado a la parte actora de la excepción de fondo de pago parcial, por el término de diez (10) días, término en el cual, la parte demandante manifestó que la excepción propuesta no es propiamente una excepción, ya que no ataca la pretensión, por el contrario, se aceptaron los valores adeudados.

Finalmente, por medio de auto con fecha 12 de noviembre de 2021, se anunció sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión, dentro del cual las partes reiteraron los argumentos manifestados previamente.

3. – CONSIDERACIONES

3.1 – LA SENTENCIA ANTICIPADA. El artículo 278 del C.G.P. dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En el presente caso, no se evidencia la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica. De esta manera, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, toda vez que la decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, dando aplicación al principio de economía procesal y en aras de evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber legal de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

3.2 – EL TÍTULO EJECUTIVO. El artículo 422 del C.G.P señala que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En relación con los requisitos de orden sustancial y formal del título ejecutivo, la H. Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, señaló: “[l]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

3.3 – LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO. Contempló el legislador, dentro de la normatividad, algunos mecanismos que permiten al demandado, ejercer su derecho de

defensa, para garantizar un debido proceso; sin embargo, reglamentó la oportunidad y forma como deben proponerse, para poder ser considerados.

Uno de estos medios de defensa son las *excepciones de mérito o de fondo*, que tienen como finalidad desvirtuar la pretensión del demandante y que de conformidad con el artículo 442 de C.G.P. deberán formularse de la siguiente forma:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá **expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas..**”*

Por lo anterior, al enunciar la respectiva excepción y para que esta prospere, deberá indicarse igualmente los hechos en los que funda la misma, los cuales deben ser nuevos para el proceso, y además deberán ser probados por quien los alega.

4. – CASO CONCRETO

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo el pagaré Nro. 5536621615204075 suscrito el 3 de marzo de 2017, por medio del cual la señora **Alba Rocío Brand Franco** se obligó a pagar la suma de \$31.166.377,00, a la orden de **Scotiabank Colpatria S.A**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Asimismo, se observa la carta de instrucción suscrita por la deudora para el diligenciamiento del título valor mencionad.

La parte demandante indicó que luego de incluir los valores cancelados por la parte deudora, el capital adeudado corresponde a la suma de \$28.996.112,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 9 de junio de 2021, fecha de vencimiento de la obligación, igualmente indicó que, la demandada luego de la fecha de exigibilidad del crédito no había realizado pago o abono alguno, lo que motivó la presentación de la acción cambiaria. Asimismo, manifestó que la excepción de pago parcial formulada no debe prosperar, ya que esta no es una excepción propiamente, debido a que no ataca la pretensión.

Sin embargo, indicó la parte demandada en su defensa que intentó negociar con la parte demandante, haciendo una propuesta de pago por valor de \$8.000.000,00 con la cual pretendía transar el valor total adeudado en el pagaré Nro. 5536621615204075, pero que dicha propuesta no fue aceptada.

Es de tener en cuenta, que la parte actora con la demanda aportó, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que reúne todos los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual, se encuentra facultado para reclamar por la vía cambiaria el pago.

Posteriormente, la parte demandada al suscribir el documento presentado como prueba, se encuentra en calidad de deudora y en este sentido, actuando por a través de apoderada judicial allegó como evidencia su historia clínica, con la cual pretende que prospere una excepción de mérito, basada en su estado de salud, que impidió el pago de la obligación, por disminución en la capacidad económica.

Sin embargo, la excepción de mérito propuesta no se encuentra estipulada en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio, puesto que la enfermedad de la ejecutada, así como la disminución de su capacidad económica y la formulación de una propuesta de pago, no son excepciones frente a la acción cambiaria, puesto que estas son taxativas.

Así, considera el Despacho que dentro del presente proceso no se dio la excepción de pago parcial de la obligación formulada, ya que como lo manifestó la parte demandada, fue la intención de transar el valor total del pagaré No. 5536621615204075, esto es, la suma de \$28.996.112,00 en un valor de \$8.000.000,00, y no que efectivamente se acreditara la entrega de esta suma de dinero.

Aunado a lo anterior, en el escrito de contestación de la demanda y alegatos de conclusión, la parte ejecutada reconoció expresamente la deuda y los conceptos reclamados en mora.

Así las cosas, la excepción propuesta como “pago parcial de la obligación” no prospera, por cuanto no existen elementos que permitan verificar que efectivamente existió un pago parcial a la obligación reclamada, lo que conlleva a que se ordene seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada vencida en juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se fijará la suma de \$1.500.000,00, valor que será incluido dentro de la liquidación de costas.

5. – DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago parcial de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Scotiabank Colpatría S.A, y en contra de la señora **Alba Rocío Brand Franco**, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago, hasta el pago total de la obligación

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.500.000,00**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccbd05f6fc4aebb28b464a56dea740dfb0d293debc4513f39e5464c09bc1d1c**
Documento generado en 28/01/2022 12:53:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0079
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00955 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Innvierta Group S.A.S.
DEMANDADO	Sandra Catalina Higuita Otálvaro Mariano Higuita Piedrahita Jhon Edison Higuita Otálvaro
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56be8ebeae63035230e18bb45b2af60f7f12057fe754f512ed96a484e66ad6d**

Documento generado en 28/01/2022 12:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0080
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00957 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Coopantex
DEMANDADO	William de Jesús Palacio Mejía
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b044d42dcc601b6be7c6e2703284a78b9698697bbf42c049bcfc5ecd45f24f**

Documento generado en 28/01/2022 12:53:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>